

Mérida, Yucatán, a primero de septiembre de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310571522000112**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio 310571522000112, en la cual requirió lo siguiente:

"HOLA BUEN DIA POR MEDIO DEL PRESENTE SOLICITO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- 1. SOLICITO EN VERSIÓN PÚBLICA SUS POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA PROACTIVA (ACTA DONDE SE APRUEBAN MEDIANTE COMITÉ)*
- 2. SOLICITO ACTA DE INSTALACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.*
- 3. NOMBRAMIENTO DE CADA UNO DE DE(SIC) LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.*
- 4. ACUERDO POR EL CUAL SE REGULA EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA."*

SEGUNDO.- El día veintitrés de mayo del año que transcurre, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante por la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual indicó sustancialmente lo siguiente:

"...

ME REFIERO A LA SOLICITUD DE ACCESO CON NÚMERO DE FOLIO 22000111, FORMULADA EL PASADO VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS, A TRAVÉS DE LA CUAL REQUIERE LO SIGUIENTE:

...

SOBRE EL PARTICULAR Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31 FRACCIÓN XXII DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, LE COMENTO QUE SE ENCONTRÓ INFORMACIÓN RELATIVA A SU SOLICITUD, QUE ES EL PREUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO RESPECTO DE CADA AÑO ALUDIDO EN DU(SIC) SOLICITUD. EN DICHO DOCUMENTO ENCONTRARA LA DE DIRIGIR, DAR SEGUIMIENTO Y CONTROLAR LA EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS DE FOMENTO Y PROMOCIÓN DEL DESARROLLO AGROPECUARIO; MISMO QUE YA SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN INTERNET, POR LO CUAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 130 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LE PROPORCIONO EL SITIO EN EL QUE PUEDE SER CONSULTADA:

..."

TERCERO.- En fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el

antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

“NO RESPONDEN LO QUE LES PREGUNTÉ, ME ADJUNTARON OTRA SOLICITUD.”

CUARTO.- Por auto emitido el veintisiete de mayo del año en curso, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo del presente año, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio número 310571522000112, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causas de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día ocho de junio del año que acontece, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha primero de julio de dos mil veintidós, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el oficio número SAF/DTCA/090/2022 de fecha diez de junio del propio año, y documentales adjuntas, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; asimismo, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advierte que su intención versó en modificar el acto reclamado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que debido a una falla se puso a disposición del recurrente la información diferente a la solicitada, por lo que en fecha nueve

de junio del presente año, a través del correo electrónico proporcionado por el recurrente envió la información que a su juicio corresponde a lo solicitado; en tal sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se considera pertinente dar vista al recurrente, del oficio y archivos adjuntos, descritos a fin que dentro del término de los tres días hábiles siguientes al de la notificación del auto manifieste lo que a su derecho convenga, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendrá por precluido su derecho.

OCTAVO.- En día cinco de julio del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

NOVENO.- Por auto emitido en fecha dieciocho de julio del presente año, en virtud que hasta la fecha el recurrente no realizó manifestación alguna con motivo de las vistas que se le diere de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, pues no obra en autos que así lo acredite, y toda vez que el término de tres días hábiles concedido, feneció, se declaró precluido su derecho; siendo que, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver el recurso de revisión 542/2022, esta autoridad sustanciadora determinó la ampliación del plazo por un periodo de veinte días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario, esto es, a partir del dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

DÉCIMO.- El día veinte de julio del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

DÉCIMO PRIMERO.- Mediante acuerdo de fecha veintitrés de agosto del año dos mil veintidós, en virtud que mediante acuerdo de fecha dieciocho de julio del propio año, se ordenó la ampliación del plazo y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO SEGUNDO.- El día veintinueve de agosto del año en curso, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano en fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, registrada con el número de folio 310571522000112, en la cual su interés radica en obtener: *1. En versión pública sus políticas de transparencia proactiva (acta donde se aprueban mediante comité); 2. El acta de instalación del comité de transparencia; 3. Nombramiento de cada uno de de(sic) los integrantes del comité de transparencia, y 4. Acuerdo por el cual se regula el comité de transparencia.*

Al respecto, el Sujeto Obligado, en contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el veintitrés de mayo de dos mil veintidós, hizo del conocimiento del particular su respuesta; inconforme con la respuesta emitida por la autoridad, la parte recurrente el día veintiséis del referido mes y año, interpuso el presente recurso de revisión, resultando procedente en términos de las fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado los rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su respuesta inicial.

QUINTO.- A continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

“...

TÍTULO III

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

CAPÍTULO ÚNICO. DE LA ORGANIZACIÓN, FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

XI. DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y COORDINACIÓN DE ARCHIVOS;

...

ARTÍCULO 69 NONIES. AL DIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y COORDINACIÓN DE ARCHIVOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. FUNGIR COMO UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA Y EJERCER LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE LAS LEYES GENERAL Y ESTATAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO LAS LEYES GENERAL Y ESTATAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES, LE OTORGAN A LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA;

II. SUPERVISAR, NORMATIVAR Y COORDINAR LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INSTITUCIONAL DE ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA APLICABLE, Y

III. LAS DEMÁS ATRIBUCIONES QUE LE OTORQUE EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, ESTE REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...”.

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es: la **Secretaría de Administración y Finanzas**.
- La Secretaría de Administración y Finanzas, para el ejercicio de sus atribuciones cuenta con diversas unidades administrativas, entre las que se encuentra la Dirección de Transparencia y Coordinación de Archivos.
- Que a la **Dirección de transparencia y coordinación de archivos**, le corresponde fungir como unidad de transparencia de la secretaría y ejercer las facultades y obligaciones que las leyes general y estatal de transparencia y acceso a la información pública, así como las leyes general y estatal de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, y las demás disposiciones legales y normativas aplicables, le otorgan a las unidades de transparencia; supervisar, normar y coordinar la implementación del sistema institucional de archivos de la secretaría, de conformidad con

la normativa aplicable, y las demás atribuciones que le otorgue el manual de organización general de la secretaria de administración y finanzas, este reglamento y otras disposiciones legales aplicables

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información solicitada en los contenidos 2, 3 y 4, se desprende que en la Secretaría de Administración y Finanzas, el área que resulta competente para conocerla es: la Dirección de Transparencia y Coordinación de Archivos, en razón que, funge como unidad de transparencia de la secretaria y ejercer las facultades y obligaciones que las leyes general y estatal de transparencia y acceso a la información pública, así como las leyes general y estatal de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, y las demás disposiciones legales y normativas aplicables, le otorgan a las unidades de transparencia; supervisar, normar y coordinar la implementación del sistema institucional de archivos de la secretaria, de conformidad con la normativa aplicable, y las demás atribuciones que le otorgue el manual de organización general de la secretaria de administración y finanzas, este reglamento y otras disposiciones legales aplicables; por lo que, resulta incuestionable que son es el área que pudiera resguardar en sus archivos la información solicitada y pronunciarse sobre su existencia o inexistencia.

Ahora, en cuanto al contenido 1, conviene establecer la normatividad aplicable:

Los Lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público; y para la emisión y evaluación de políticas de transparencia proactiva, prevé:

"VIGÉSIMO PRIMERO. EL SISTEMA NACIONAL IMPULSARÁ LA TRANSPARENCIA PROACTIVA, MEDIANTE POLÍTICAS EMITIDAS POR LOS ORGANISMOS GARANTES, CON LA FINALIDAD DE FOMENTAR INICIATIVAS Y ACTIVIDADES QUE PROMUEVAN LA REUTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENERAN LOS SUJETOS OBLIGADOS, CONSIDERANDO LA DEMANDA DE LA SOCIEDAD, IDENTIFICADA CON BASE EN LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO III, DE LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, CON LA FINALIDAD DE GENERAR CONOCIMIENTO PÚBLICO ÚTIL.

VIGÉSIMO SEGUNDO. LAS POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA PROACTIVA EMITIDAS POR LOS ORGANISMOS GARANTES DEBERÁN CONSIDERAR LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

I. ARMÓNICA CON LA NORMATIVA VIGENTE: CUMPLE CON LAS BASES, REGLAS Y CRITERIOS QUE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA PROACTIVA;

II. ESPECIALIZADA: EL PERSONAL DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁ CAPACITADO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA PROACTIVA, CON LA FINALIDAD DE QUE DESARROLLEN HABILIDADES PARA LA IDENTIFICACIÓN, GENERACIÓN, PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN ADICIONAL A LA ESTABLECIDA CON CARÁCTER OBLIGATORIO POR LA LEY GENERAL;

III. PROGRESIVA: PROCURA CONSTRUIR UNA BASE INICIAL DE INFORMACIÓN ORGANIZADA POR CATEGORÍAS, DERIVADO DE LA IDENTIFICACIÓN DE ÉSTA COMO DEMANDA DE LA

SOCIEDAD, Y DEBERÁ INCREMENTARSE GRADUALMENTE EL VOLUMEN Y ALCANCE DE LA INFORMACIÓN DIVULGADA;

IV. SUPERVISADA: LOS ORGANISMOS GARANTES SUPERVISARÁN Y EVALUARÁN QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PUBLIQUEN INFORMACIÓN PROACTIVA, DE CONFORMIDAD CON LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLEZCA EL INSTITUTO PARA TAL EFECTO, Y

V. VALIDADA: ES SUPERVISADO, REVISADO Y APROBADO EN LAS ETAPAS DE IDENTIFICACIÓN, GENERACIÓN, PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN, POR EL PERSONAL RESPONSABLE, PREVIAMENTE CAPACITADO."

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

"ARTÍCULO 42. LOS ORGANISMOS GARANTES TENDRÁN, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

VIII. ESTABLECER POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA PROACTIVA ATENDIENDO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES;

IX. SUSCRIBIR CONVENIOS CON LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE PROPICIEN LA PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN EN EL MARCO DE LAS POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA PROACTIVA;

..."

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 41. TRANSPARENCIA PROACTIVA

EL INSTITUTO EMITIRÁ POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA PROACTIVA, EN ATENCIÓN A LOS LINEAMIENTOS GENERALES DEFINIDOS POR EL SISTEMA NACIONAL, DISEÑADAS PARA INCENTIVAR A LOS SUJETOS OBLIGADOS A PUBLICAR INFORMACIÓN ADICIONAL A LA QUE ESTABLECE COMO MÍNIMO ESTA LEY. DICHAS POLÍTICAS TENDRÁN POR OBJETO, ENTRE OTROS, PROMOVER LA REUTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENERAN LOS SUJETOS OBLIGADOS, CONSIDERANDO LA DEMANDA DE LA SOCIEDAD, IDENTIFICADA CON BASE EN LAS METODOLOGÍAS PREVIAMENTE ESTABLECIDAS.

ARTÍCULO 42. MEDIOS IDÓNEOS

LA INFORMACIÓN PUBLICADA POR LOS SUJETOS OBLIGADOS, EN EL MARCO DE LA POLÍTICA DE TRANSPARENCIA PROACTIVA, SE DIFUNDIRÁ EN LOS MEDIOS Y FORMATOS QUE MÁS CONVENGA AL PÚBLICO AL QUE VA DIRIGIDA."

De la normatividad previamente establecida, se desprende que la Secretaría de Administración Y finanzas, no resulta competente para conocer de la información solicitada; se dice lo anterior, pues los Órganos garantes de cada entidad federativa, son los encargados de emitir las políticas de transparencia proactiva, en atención a los lineamientos generales definidos por el sistema nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo la Ley; siendo que, dichas políticas tendrán por objeto, entre otros, promover la reutilización de la información que generan los

sujetos obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas.

SEXTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, con respecto a la información que desea obtener la parte recurrente.

En primer término, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: La Dirección de Transparencia Y Coordinación de Archivos.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueran puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información, a saber: **al Director de Transparencia y Coordinación de Archivos**, quien por el oficio número **SAF/DTCA/075/2022 de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós**, señaló lo siguiente: *"Me refiero a la solicitud de acceso con número de folio 22000111... sobre el particular y con fundamento en el artículo 31 fracción XXII del Código de la Administración Pública de Yucatán, le comento que se encontró información relativa a su solicitud, que es el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado respecto de cada año aludido en du(SIC) solicitud. En dicho documento encontrará el presupuesto de la Secretaría de Desarrollo Rural, entre cuyas facultades se encuentra la de dirigir, dar seguimiento y controlar la ejecución de los programas de fomento y promoción del desarrollo agropecuario; mismo que ya se encuentra disponible en internet, por lo cual, en términos del artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le proporciono el sitio en el que puede ser consultada..."*.

En este sentido, se determina que en efecto el Sujeto Obligado proporcionó información que no corresponde con lo solicitado, entregado la respuesta recaída a una solicitud de acceso diversa a la interpuesta por el ciudadano (22000111) y, por ende, los agravios hechos **valer por el recurrente sí resultan fundados**.

Al respecto, continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico las que se enviaron adjuntas al oficio de alegatos, el Sujeto Obligado, manifestó que

por un error humano la información proporcionada en primera instancia correspondía a una diversa solicitud, sin embargo, el nueve de junio de dos mil veintidós, a través del correo electrónico del recurrente, proporcionó a su juicio la información que corresponde con lo solicitado, consistente en el **oficio número SAF/DTCA/73/2022 de fecha veintitrés de mayo del año dos mil veintidós**, emitido por el Director de Transparencia y Coordinación de Archivos, quien manifestó lo siguiente:

"Por lo que toca al punto 1 de su solicitud, en el cual requiere... me permito comunicarle que dicha información fue motivo de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección a mi cargo y no fue encontrada, ni tampoco cuenta con elementos suficientes de convicción que permitan suponer que ésta fue generada, por lo que se declara su inexistencia en términos del artículo 20 de la Ley General aludida.

No obstante, lo anterior, en aras de la transparencia y en virtud de que se advierte su intención de conocer la normatividad aplicable que resulta ser: Políticas de Transparencia Proactiva del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitidas por el SNT; Lineamiento para determinar los catálogos y publicación de información de interés público y para la emisión y evaluación de políticas de transparencia proactiva, emitido por el INAIIP, mismas que se pueden consultar en el siguiente link:

<https://www.inaipyucatan.org.mx/transparencia/MarcoJur%C3%ADdicodelINAIP.aspx>

Con relación al punto 2 se proporciona en versión electrónica el acta solicitada.

En lo correspondiente al punto 3 y 4 se proporciona el Acuerdo SAF 62/2017 por el que se designa a la Unidad de Transparencia y se regula al Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas y el Acuerdo SAFF 98/2017 por el que se modifica el Acuerdo SAF 62/2016 por el que se designa a la Unidad de Transparencia y se regula el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través de los cuales se regula la (sic) funcionamiento del comité y en el cual se designa a los servidores públicos que serán sus integrantes; los documentos pueden ser consultados en el siguiente link:

https://www.yucatán.gob.mx/docs/pot/saf/Normatividad/2022/62_ACTUT_210817.pdf

https://www.yucatán.gob.mx/docs/pot/saf/Normatividad/2020/69_ACTUT-.pdf

..."

En mérito de lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió al área competente para conocer de la información solicitada, quien proporcionó la información que es del interés del ciudadano obtener respecto a los **contenidos 2, 3 y 4**, haciendo entrega de la versión electrónica del Acta de Instalación del Comité de Transparencia, el nombramiento de cada uno de los integrantes del Comité de Transparencia y el acuerdo por el cual se regula el Comité de Transparencia; información que **sí corresponde a la solicitada**, y que fuera hecha del conocimiento del ciudadano en fecha nueve de junio de dos mil veintidós, a través del correo electrónico que proporcionare, tal como se advierte del acuse de notificación que obra

en autos del presente expediente; **por lo que, el actuar de la autoridad respecto de dichos contenidos se encuentra ajustada a derecho.**

Ahora bien, en lo que atañe al **contenido 1**, **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**; se dice lo anterior, ya que acorde a lo dispuesto en la fracción VIII, del artículo 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a los lineamientos vigésimo primero y vigésimo segundo de los LINEAMIENTOS PARA DETERMINAR LOS CATÁLOGOS Y PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO; Y PARA LA EMISIÓN Y EVALUACIÓN DE POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA PROACTIVA, así como las Políticas de Transparencia Proactiva del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAIP), éste último es quien las emite en el Estado de Yucatán, por lo que, los sujetos obligados en el Estado, se sujetaran a lo establecido en dichas políticas en materia de transparencia proactiva; por lo tanto, la Secretaría de Administración y Finanzas, a través de la Unidad de Transparencia responsable, debió declarar su notoria incompetencia para conocer de la información y, no así, su inexistencia, todo de conformidad a lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Criterio 03/2018 emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO.- Con todo lo anterior, se **Modifica** la conducta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con folio 310571522000112, emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas, y se instruye a éste para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I.- **Declare su incompetencia**, para conocer de la información solicitada en el contenido: 1.
Solicito en versión pública sus políticas de transparencia proactiva (acta donde se aprueban mediante comité), fundando y motivando su dicho, cumpliendo con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Criterio 03/2018 emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

- II.- **Notifique** a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el **artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.
- III.- **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 310571522000112, emitida por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día primero de septiembre de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ARAC/BIAC/PHNM